



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

ACTOR: DANIEL ALEJANDRO
TORRES MARROQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIAS: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR, EDDA CARMONA
ARREZ Y KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DANIEL RUIZ
GUITIÁN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Daniel
Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de otrora candidato a la
presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el
Partido Verde Ecologista de México.¹

¹ Posteriormente se le podrá citar por sus siglas PVEM.

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

El actor impugna la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente TEECH/JIN-M/017/2024, mediante la cual declaró la nulidad de siete casillas, modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas³, y al no actualizarse un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por MORENA, para la integración del aludido ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	9
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Acumulación	12
TERCERO. Tercero interesado	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
SEXTO. Conclusión	49
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

² En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

³ En adelante se le podrá citar como ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, violación al derecho de audiencia del actor y nulidad de votación recibida en casilla, resultaron **infundados**, pues se considera correcto el análisis efectuado por el Tribunal local. Respecto a la solicitud de que se juzgue con perspectiva de género, dicho agravio también resultó **infundado** toda vez que, en el caso no se advierte alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de dicha categoría o bien un impacto diferenciado basados en el género del promovente; mientras que el agravio relativo a la vulneración al principio de neutralidad se calificó como **inoperante** por novedoso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,⁵ declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo excepción expresa en contrario.

⁵ En lo posterior, se le podrá referir como Instituto local, autoridad administrativa local o por sus siglas IEPC

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Berriozábal, Chiapas.

3. **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal celebró la sesión de cómputo en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	10,824	Diez mil ochocientos veinticuatro.
 Partido Verde Ecologista de México	9,140	Nueve mil ciento cuarenta.
 Movimiento Ciudadano	415	Cuatrocientos quince.
 Partido Acción Nacional	372	Trescientos setenta y dos.
 Partido Revolucionario Institucional	318	Trescientos dieciocho.
 Partido Podemos Mover a Chiapas	283	Doscientos ochenta y tres.
 Partido del Trabajo	150	Ciento cincuenta.
 Partido Fuerza por México	109	Ciento nueve.
 Partido Encuentro Solidario Chiapas	94	Noventa y cuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	88	Ochenta y ocho.
 Partido Chiapas Unido	58	Cincuenta y ocho.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	11	Once
VOTOS NULOS	904	Novcientos cuatro
VOTACIÓN TOTAL	22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis.

4. **Validez de la elección y entrega de constancia.** En la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, Daniel Alejandro Torres Marroquín, candidato a la presidencia municipal postulado por el PVEM, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados y sus consecuentes actos previamente reseñados.

6. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente **TEECH/JIN-M/017/2024**.

7. **Primera sentencia local.** El dos de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio citado, en la cual declaró la nulidad de **once** casillas y modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

8. **Demandas federales.** Inconformes con lo anterior, el cinco y seis de agosto, respectivamente, las candidaturas postuladas por el PVEM y MORENA, así como el partido MORENA, presentaron escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior, los cuales fueron radicados por esta Sala Regional con los números de expedientes **SX-JDC-649/2024**, **SX-JDC-651/2024** y **SX-JRC-160/2024**.

9. **Sentencia federal.** El veintiocho de agosto, este órgano jurisdiccional previa acumulación de los citados juicios, determinó revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos siguientes:

(...)

- I. **Revocar** la determinación impugnada en lo relativo a la consideración de que el candidato del PVEM incumplió con la carga de demostrar la indebida participación de funcionarios del ayuntamiento en la jornada electoral, a efecto de que el TEECH se allegue de mayores elementos que le permitan dilucidar la cuestión planteada.*
- II. **Revocar** la decisión de anular once casillas, pues del estudio emprendido por el TEECH se advierte que no se contaba con los elementos necesarios para realizar un debido ejercicio comparativo del nombre asentado en la demanda local con la documentación electoral.*
- III. **Ordenar** al TEECH que realice las diligencias necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que le permitan allegarse de mayores elementos para efecto de que se pronuncie respecto a cada uno de los temas aquí abordados, por tanto, **deberá emitir una nueva determinación**, lo cual deberá realizar en un **plazo de diez días naturales** a partir de que reciban las constancias de los presentes juicios.*
- IV. Se dejan intocadas las demás consideraciones a las que arribó en la sentencia controvertida y que no fueron analizadas en esta ejecutoria.*
- V. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá **informarlo** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.*

(...)

10. **Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, en cumplimiento a lo anterior el TEECH emitió una nueva sentencia, en la que declaró



la nulidad de **siete** casillas, modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, sin embargo, al no actualizarse un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

11. Incidente de aclaración. El mismo seis de septiembre, el secretario ejecutivo del IEPC de Chiapas, tramitó un incidente de aclaración de sentencia, relacionado con la tabla de distribución de la recomposición.

12. Resolución incidental de aclaración. El diez de septiembre, el Tribunal local resolvió el incidente de aclaración correspondiente, en el que la distribución final de la votación correspondiente a la recomposición quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	9,786	Nueve mil setecientos ochenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	8,334	Ocho mil trescientos treinta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	378	Trescientos setenta y ocho
 Partido Acción Nacional	328	Trescientos veintiocho

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	279	Doscientos setenta y nueve
 Partido Podemos Mover a Chiapas	250	Doscientos cincuenta
 Partido del Trabajo	136	Ciento treinta y seis
 Partido Fuerza por México	104	Ciento cuatro
 Partido Encuentro Solidario Chiapas	91	Noventa y uno
 Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	82	Ochenta y dos
 Partido Chiapas Unido	55	Cincuenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	10	Diez
VOTOS NULOS	812	Ochocientos doce
VOTACIÓN TOTAL	20,645	Veinte mil seiscientos cuarenta y cinco

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

13. Demanda ante Sala Superior. El nueve de septiembre el actor presentó mediante correo electrónico juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior el cual quedó radicado como **SUP-JDC-978/2024**.

14. Demanda dirigida a la Sala Regional. El diez de septiembre el actor presentó ante el TEECH, escrito de demanda dirigido a esta Sala Regional, con la finalidad de controvertir la referida sentencia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

15. Recepción de demanda original y Acuerdo de Sala Superior. El diecisiete de septiembre, se recibieron en la Sala Superior el escrito de demanda original del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-978/2024 y diversos anexos, que fueron remitidos por el TEECH.

16. En la misma fecha dicha superioridad determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver dicho juicio, por lo tanto, reencauzó a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva.

17. Consulta competencial SX-139/2024. El diecisiete de septiembre, se recibió el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, sin embargo, en la misma fecha se sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver dicho asunto, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-987/2024.

18. Acuerdo de reencauzamiento SUP-JDC-987/2024 y acumulado. El veinticuatro de septiembre dicha superioridad mediante Acuerdo de Sala, determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el citado juicio.

19. Recepción y turnos. El dieciocho y veinticuatro de septiembre, respectivamente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y sus respectivos anexos, en las fechas correspondientes, la magistrada presidenta y el magistrado presidente por ministerio de ley, acordaron integrar los expedientes **SX-JDC-714/2024** y **SX-JDC-724/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

20. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos con la finalidad de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁷ En adelante podrá referirse como Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

23. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto por la Sala Superior en los acuerdos de sala recaídos a los expedientes SUP-JDC-978/2024 y SUP-JDC-987/2024.

SEGUNDO. Acumulación

24. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEECH en el expediente TEECH/JIN-M/017/2024, mediante la cual se declaró la nulidad de siete casillas, se modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Berriozábal en el Estado de Chiapas, y al no existir un cambio de ganador, se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por MORENA.

25. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio ciudadano **SX-JDC-724/2024** al diverso **SX-JDC-714/2024**, por ser éste el más antiguo.

⁸ También se le podrá citar como Ley general de medios.

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

28. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-714/2024**, lo anterior en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

29. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local, en este consta el nombre del representante propietario del partido compareciente, además de que se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

30. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ello se puede corroborar con la siguiente tabla:

Juicio	Compareciente	Plazo de publicación	Presentación del escrito de comparecencia
SX-JDC-714/2024	MORENA	23:27 horas del 9 de septiembre a la misma hora del 12 de septiembre.	17:45 horas del 12 de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

31. Interés jurídico y legítimo. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por un partido político por conducto de su representante, quien resultó ser el ganador de la elección que se impugna y, por ende, posee un derecho incompatible con quien promueve los presentes juicios.

32. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido referido.

CUARTO. Requisitos de procedencia

33. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

34. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y contienen el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

35. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el seis de septiembre, y las demandas se presentaron el nueve y diez de septiembre, respectivamente, por tanto, resulta claro que se presentaron dentro del mencionado plazo legal.

36. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve por su propio derecho y fue quien presentó

SX-JDC-714/2024 Y ACUMULADO

los juicios de la ciudadanía local cuya resolución considera le ocasiona una lesión en su esfera de derechos.⁹

37. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000**¹⁰ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

39. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo correspondiente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto

⁹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



40. En el municipio de Berriozábal, Chiapas, se instalaron **65 casillas** para la elección de integrantes del ayuntamiento.

41. Al realizar el cómputo correspondiente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez.

42. Inconforme con el resultado anterior, el candidato a presidente municipal por el PVEM promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local en el que impugnó la totalidad de las casillas por diversas irregularidades.

43. El dos de agosto, el Tribunal responsable determinó esencialmente lo siguiente: **a)** anular **once casillas**, al actualizarse la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios local relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; **b)** declarar **infundado** el agravio relativo a que funcionarios públicos recibieron la votación el día de la jornada electoral, y **c)** declarar **infundado** lo relativo a las irregulares generalizadas suscitadas el día de la jornada electoral.

44. Por lo anterior, realizó la recomposición del cómputo de los resultados de la elección impugnada; sin embargo, al no actualizarse el cambio de ganador en la votación ejercida, determinó confirmar la declaración de la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

45. Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Regional, quien determinó revocarla para efecto de que el TEECH analizara lo

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, así como la participación de funcionarios del ayuntamiento.

46. En acatamiento a ello, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, mediante la cual declaró la nulidad de **siete** casillas, modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, y al no actualizarse un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por MORENA, para la integración del aludido ayuntamiento.

II. Pretensión

47. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la planilla postulada por MORENA.

III. Temas de agravio y metodología

48. A efecto de sustentar sus pretensiones, el actor expresa diversos agravios, los cuales pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- 1. Falta de exhaustividad y transgresión a su derecho de audiencia;**
- 2. Indebido estudio de las causales de nulidad;**
- 3. Vulneración al principio de neutralidad;**
- 4. Solicitud de juzgar con perspectiva de genero**



Metodología de estudio

49. Por cuestión de método, se analizarán los agravios en el orden referido, lo cual no le causa afectación alguna al promovente, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹ pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

IV. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de exhaustividad y transgresión a su derecho de audiencia.

a. Planteamientos

50. El actor sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo y que vulneró su derecho de audiencia, pues si bien realizó diversos requerimientos con el objeto de verificar el estatus de las personas que adujo presionaron al electorado el día de la elección, no se tomó en cuenta su escrito de objeción a lo informado por el ayuntamiento y, por tanto, no se le permitió controvertir dicha información aun y cuando dicha autoridad había proporcionado datos falsos que ameritaban ser controvertidos.

51. En ese sentido, el actor estima que el TEECH lo dejó en estado de indefensión, debido a que calificó sus alegaciones como novedosas, aunado a que de manera indebida se negó a realizar la confronta de lo informado por el ayuntamiento, con los registros

¹¹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

electrónicos del Servicio de Administración Tributaria,¹² al considerar que la información proporcionada por el ayuntamiento era cierta, a diferencia de lo expuesto por él.

52. Además, el promovente refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable se negara a requerir mayores elementos bajo el argumento de que ya había solicitado toda la documentación respecto de la totalidad de las personas que controvertió en su demanda primigenia, pues incluso informó a la autoridad responsable que faltaba el informe de dos personas, por tanto, considera que debió revisar la nómina completa del ayuntamiento para así tener certeza del cargo de dichas personas, de ahí que considere que existe una evidente falta de exhaustividad que contraviene lo ordenado por esta Sala Regional en el SX-JDC-649/2024 y sus acumulados.

53. Por otra parte, aduce que fue incorrecto que el TEECH considerara sus manifestaciones como una ampliación de su demanda primigenia, pues lo que pretendía era aportar mayores elementos para efecto de evidenciar que la información dada por el ayuntamiento era falsa, ya que no tuvo conocimiento previo de las personas que sustituirían de forma dolosa a los funcionarios electorales legalmente designados, debido a que todo ello sucedió con posterioridad a la elección e incluso a la presentación de su demanda local.

54. En ese sentido, estima que fue incorrecto que el TEECH determinara que incumplió con la carga de la prueba, pues insiste en que tuvo conocimiento de los hechos a partir de los informes rendidos en cumplimiento a los requerimientos que realizó, por tanto, debió tomar en cuenta su escrito de objeción, pues al tratarse de un juicio

¹² En adelante SAT.



ciudadano, el Tribunal local tenía la responsabilidad de suplir la deficiencia de su queja.

b. Postura de esta Sala Regional

Decisión

55. Esta Sala Regional estima que los planteamientos de la parte actora son **infundados** porque se comparte la valoración y lo decidido por el Tribunal responsable respecto de las manifestaciones realizadas en su escrito de cuatro de septiembre.

56. Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el actor, el hecho de que el Tribunal local haya determinado improcedente su solicitud de requerir al SAT para efecto de que informara respecto de personas que a su consideración desempeñaban funciones en el ayuntamiento, no implica una vulneración al principio de exhaustividad o a su derecho de audiencia.

57. Al respecto cabe mencionar que, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

58. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

59. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹³.

60. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,¹⁴ en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

61. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

62. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

63. Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución General prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier

¹³ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



procedimiento de naturaleza jurisdiccional, las cuales son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.¹⁵

64. El derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentran: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y **c)** la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas siempre que estas sean oportunas.

65. En el caso, debe señalarse que el hecho de que no se hayan considerado sus manifestaciones respecto de nuevos funcionarios del ayuntamiento y la negativa de realizar más requerimientos, no constituye una irregularidad, como lo pretende hacer valer el actor.

66. Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable no estaba obligado a solicitar la información referida por el actor en su escrito de cuatro de septiembre, pues se advierte que previamente ya había realizado diversos requerimientos¹⁶ al Consejo Municipal Electoral, al ayuntamiento y al Instituto Nacional Electoral, así como, a la

¹⁵ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹⁶ Señalados en las fojas 10 y 11 de la sentencia impugnada.

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

Auditoría Superior del Estado para efecto de contar con los elementos necesarios para el análisis de la controversia planteada desde la presentación de su demanda primigenia.

67. Ello, porque en esta instancia federal, el actor tuvo la oportunidad de acreditar cualquier cuestión irregular que a su consideración no fue tomada en cuenta por el Tribunal local y no únicamente limitarse a sostener que fue indebido que no se considerara su escrito de objeción al informe rendido por el ayuntamiento.

68. En el caso, se debe precisar que como parte de la sentencia dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-649/2024 y acumulados, se ordenó al Tribunal local realizar las diligencias necesarias en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para llevar a cabo de manera exhaustiva el análisis de las casillas que fueron impugnadas entre otros, por el ahora actor.

69. Por lo tanto, con los requerimientos que formuló el TEECH se considera que se atendió la pretensión del actor de requerir las pruebas pertinentes para dilucidar si en efecto las personas que señaló en su demanda eran funcionarios del ayuntamiento y que además habían ejercido presión en el electorado el día de la jornada electoral.

70. Ahora, tampoco tiene razón al considerar que, por ser un juicio de la ciudadanía, el TEECH tenía la responsabilidad de suplir la deficiencia de su queja, pues el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la suplencia implicaba de manera automática admitir sus nuevos argumentos y realizar los requerimientos



solicitados, los cuales versaban esencialmente sobre la sustitución de funcionarios electorales.

71. Si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que opera la suplencia en la expresión de los agravios, tal circunstancia no se trata de una figura absoluta que implique que el órgano jurisdiccional se sustituya de manera completa a los promoventes, pues de lo contrario se estaría relevando al justiciable de cargas que está obligado a cumplir y que podría traducirse en un desequilibrio entre las partes, además, dicha figura no tiene el alcance o efecto de posibilitar a las partes exponer hechos o cuestiones novedosas no formuladas en su escrito inicial de demanda y que con base en una pretendida suplencia el órgano jurisdiccional se avoque a su conocimiento y menos aún que indague sobre los mismos en sustitución del accionante.

72. Ello, pues la institución de la suplencia consiste en la facultad del órgano jurisdiccional para sustituirse al promovente de un medio de impugnación, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente, de manera que si la autoridad resolutora, en aquellos supuestos específicamente determinados por la ley, subsana las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado, tal proceder es correcto, siempre y cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas.

73. En otras palabras, dicha figura únicamente tiene como finalidad subsanar una imperfección y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente o limitado.

74. En el caso, los efectos de dicha figura no eran aplicables respecto a la solicitud del actor, pues como lo señaló el TEECH, pretendía que, a partir nuevos argumentos, se realizaran mayores diligencias para acreditar hechos que no fueron denunciados en su demanda primigenia.

75. Por otra parte, se comparte la valoración del TEECH en cuanto a que no resultaba necesario ni práctico solicitar la nómina completa de diversas dependencias¹⁷ pertenecientes al ayuntamiento, pues éste había remitido la información y datos necesarios de todas las personas que le fueron requeridas, es decir, la autoridad responsable ya contaba con la información necesaria para determinar lo conducente respecto de las personas denunciadas por el actor en su primera demanda local, de ahí que resultara innecesario requerirle mayor información.

76. Además, el actor ante este órgano jurisdiccional se limita a afirmar que la información proporcionada por el ayuntamiento es falsa y que de manera indebida manipuló los datos, pues se ingresaron a otras personas en lugar de los impugnados con la finalidad de evitar la sanción, sin que aporte elementos de prueba o convicción mediante los cuales acredite la falsedad de dicha información.

77. Es decir, el actor pretende con meras afirmaciones acreditar una actuación dolosa por parte del ayuntamiento, circunstancia que resulta contraria al principio de buena fe del que gozan las autoridades, el cual solo se desvirtúa con prueba en contrario, pues la

¹⁷ Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia y Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.



finalidad primordial encomendada por el régimen jurídico a la administración pública estatal, es el del bienestar social, de ahí que exista la presunción de que todo acto tiende a esa finalidad, por lo que, partiendo de esta premisa, los actos administrativos se rigen por el principio de buena fe y de favor *acti*¹⁸, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata.

78. Por dichas razones, se comparte lo razonado por el Tribunal local respecto a los alcances y pertinencia de las manifestaciones y requerimientos que solicitó el actor en su escrito de objeción al informe que rindió el ayuntamiento, pues su intención no fue aportar mayores elementos como lo refiere en el presente juicio, sino que trató de introducir elementos nuevos a la litis previamente planteada bajo el argumento de que no tuvo conocimiento previo de ellos, lo cual no es posible, pues en efecto, como lo razonó el TEECH, su análisis necesariamente debía estar constreñido a la presunta participación de las personas que señaló en su primera demanda local, sin que fuera posible agregar más personas o perfeccionar las deficiencias de su demanda primigenia, máxime que en lugar de aportar elementos de convicción se limitó a solicitar que fuera el TEECH, quien investigara.

Tema 2. Indebido estudio de las causales de nulidad

a. Planteamientos

79. El actor sostiene que el TEECH realizó un estudio incorrecto respecto de las personas que indebidamente integraron las casillas, ya

¹⁸ Principio de presunción de validez de los actos.

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

que a su consideración al ostentar un cargo de mando superior dentro del ayuntamiento se generó presión hacia el electorado.

80. Así, aduce que le causa agravio que el Tribunal local haya razonado que solamente aquellas personas que ostentan un cargo de “Dirección” se sitúan en el supuesto prohibido por la Ley, pues de haber tomado en cuenta las condiciones socioeconómicas, así como el nivel educativo del estado y del municipio, hubiera advertido que para la población que acudió a votar el día de la jornada electoral, la simple presencia de los cuerpos de seguridad representa una grave intimidación, circunstancia que se vio reflejada en las casillas **2285 C2** y **131 B** en las que fungieron dos policías con el rango de comandantes, por lo que, era claro que su sola presencia implicaba una presión hacia los votantes.

81. Aunado a anterior, el actor refiere que el ayuntamiento ocultó y alteró diversos datos, pues respecto de dichas casillas, en la nómina aparece Yari Puerto Hernández como “Policía tercero”, cuando su puesto real es “Comandante de Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal”, quien además fungió en la casilla **2285 C2**; respecto de la diversa **131 B**, afirma que estuvo como integrante Amayrani López González quien en el informe aparece como “Policía segundo”, sin embargo, realmente ostenta el cargo de “Comandante de Unidad Policía segundo”, de ahí que considere inverosímil que dichas personas realicen actividades de oficina y que no tengan personas a su cargo como fue informado.

82. Además, sostiene que el Tribunal local fue omiso en analizar el Reglamento de la Administración Pública Municipal, pues no consideró que los coordinadores también son funcionarios de alto nivel, lo anterior, debido a que en las casillas **131 C1** y **131 C3**,



fungieron como funcionarios de casilla coordinadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal,¹⁹ el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia²⁰ y un Supervisor de Obra Pública.

83. Asimismo, para efecto de acreditar la participación de trabajadores del ayuntamiento el actor inserta un listado en el que señala de manera específica que en las casillas **131 B, 131 C1, 131 C3, 132 E, 2285 C2, 2285 C4, 2185 C2, 2185 C4, 132 C2, 134 B y 134 C3**, fungieron diversas personas que ostentan un cargo de mando superior dentro del Ayuntamiento, circunstancia que por sí sola acredita la nulidad de estas.

84. Respecto a la casilla **131 C3** expone que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, tres funcionarios del ayuntamiento y que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que solo cuatro personas integraron la mesa directiva, es decir, que en esa casilla el 75% (setenta y cinco por ciento) estuvo conformado por trabajadores del municipio.

85. Por cuanto hace a la casilla **132 E**, refiere que fungió Daniel Eduardo Álvarez Pérez quien trabaja en la oficialía mayor del Ayuntamiento y Brenda Leticia Sarmiento Marroquín, que no está en lista nominal, lo cual hizo valer desde su demanda primigenia, teniendo que esto fuera determinante para la votación y por tanto se actualiza la nulidad de esta.

¹⁹ En adelante se le podrá señalar como SAPAM.

²⁰ En adelante se podrá citar como DIF municipal.

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

86. En relación con la casilla **143 Extraordinaria 1, Contigua 4** el actor indica que fue indebida la sustitución de Claudia del Carmen Montero Cancino, pues no existió causa fundada y motivada para ello, sino que de manera arbitraria fue sustituida por Maribel Juárez Pablo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, fracción II de la Ley Electoral local.

87. Por otra parte, el promovente estima que debe tomarse en cuenta que quedó acreditado por el TEECH que en la elección impugnada fungieron un total de 20 funcionarios del ayuntamiento de Berriozábal, lo que representa la participación en un 31% (treinta y uno por ciento), de la totalidad de las casillas instaladas, hecho que a su consideración sobrepasa porcentaje del 20% (veinte por ciento) necesario para decretar la nulidad de la elección.

88. Además, afirma que del sumario del expediente es posible advertir que fueron más de cuarenta funcionarios municipales los que intervinieron de manera indebida en la elección, lo que evidencia una notable intervención del equipo de trabajo de su contraparte, pues ello no fue casualidad sino resultado de la entrega de dinero a los ciudadanos que fueron seleccionados por el INE como funcionarios de casilla, para que el día de la elección se retiraran y así acomodar a los servidores públicos denunciados, aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable debió analizar de manera conjunta dichas irregularidades con el acarreo y compra de votos, pues las mismas resultan de la magnitud suficiente para la nulidad de la elección.

b. Postura de esta Sala Regional

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

89. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del promovente son **infundados e inoperantes**, debido a que contrario a lo señalado por el actor, el solo hecho de ser funcionario público del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, no actualiza de manera automática presión o coacción en el electorado, aunado a que la ley permite la sustitución de funcionarios de casilla incluso el mismo día de la jornada electoral, siempre que la ciudadanía seleccionada pertenezca a la sección de la casilla en la que fungirán.

90. Previo al estudio de fondo, se debe precisar que si bien el actor solicita la nulidad de las siguientes once casillas, **131 B, 131 C1, 131 C3, 132 E, 132 C2, 134 B, 134 C3, 143 Extraordinaria 1 Contigua 4, 2185 C2, 2285 C2 y 2285 C4**, por considerar que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de las causales de nulidad que hizo valer en cada una de ellas, sin embargo, de la revisión a la resolución impugnada se advierte que la votación recibida en las casillas **2285 C2 y 2285 C4** fue anulada,²¹ por lo tanto, con independencia de las razones dadas por el TEECH, lo cierto es que respecto de estas dos casillas el actor alcanzó su pretensión desde la instancia local.

91. Por lo anterior, esta Sala Regional únicamente analizara lo correspondiente a las restantes nueve casillas.

92. Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda, se estima que el planteamiento principal del actor radica en sostener que la participación de funcionarias y funcionarios públicos del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, el día de la jornada electoral con independencia del nivel que tengan, sí constituyó una

²¹ Consultable en la foja 85 de la sentencia local.

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

irregularidad grave consistente en presión y coacción en el electorado.

93. Es decir, para el actor es suficiente que las personas sean funcionarios del citado ayuntamiento para acreditar la irregularidad, pues considera que existen factores en el municipio como la presencia de población indígena y el bajo grado de escolaridad, los cuales contribuyen a colocar a la población en una posición vulnerable de temor hacia las autoridades municipales, más si se trata de la policía municipal.

94. En el caso, como se adelantó previamente dicho planteamiento resulta **infundado**, debido a que contrario a lo alegado por el actor, la sentencia impugnada es conforme a derecho puesto que para que se considere que la sola presencia de un servidor público genera presión en el electorado es necesario que el integrante o quien haya estado presente en la casilla se encuentre en los supuestos que contempla la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

95. En ese sentido, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE, únicamente existe la prohibición de que servidores públicos de confianza con mando superior sean integrantes de casilla.

96. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a todos los vecinos de una comunidad, con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento

²² En adelante se podrá citar como LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores; los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.²³

97. En el caso, del análisis²⁴ de la sentencia controvertida se advierte que el TEECH determinó que analizaría las casillas bajo la temática de que diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla, laboran, laboraron o tienen algún grado de afinidad con personas del ayuntamiento de Berriozábal, motivo por el cual requirió a la Auditoría Superior del Estado, la nómina de dicho Ayuntamiento respecto de las personas que fueron denunciadas por el actor en su demanda primigenia; aunado a lo anterior, también requirió al ayuntamiento la nómina del mes de mayo y la primera quincena de junio, así como un informe en el que señalara si las personas denunciadas eran servidores públicos en activo, el cargo, si eran de mando superior y el tipo de funciones que realizan, además del periodo en el que se hayan desempeñado, tipo de contratación, si

²³ Véase jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁴ Análisis realizado a partir de la foja 94 de la sentencia local.

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

renunciaron o en su caso fueron sustituidos despedidos o cualquier otro motivo que estuviera relacionado con su situación laboral.

98. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma lo que permitió al Tribunal local contar con la información suficiente para realizar el análisis de veinticinco casillas, de las cuales entre otras cuestiones, calificó como infundados los agravios hechos valer por el actor.

99. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, está acreditado que las siguientes personas tienen un cargo dentro del ayuntamiento y que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral:

100. En la casilla **131 B**, Ingrid Amayrani López González, quien tiene el cargo de policía segundo y ejerce funciones de oficinista en el ayuntamiento, actuó como segunda secretaria; en la diversa **131 C1**, César Octavio Castañón Chanona, quien es Coordinador “A” y cuya función es reportes, atención a fugas, conexiones, cortes tomas y distribución de agua en un fraccionamiento del municipio y actuó como presidente de la casilla, en la misma casilla también fungió como segundo secretario Darwin de Jesús Chandomi Ovando, quien tiene el cargo de analista “C” y desempeña el cargo de oficinista.

101. Por otra parte, en la casilla **131 C3**, estuvieron María Inés Córdova Hernández, quien tiene el cargo de analista “A”, y actuó como primera secretaria; Jesús Alonso Hernández Gutiérrez, quien tiene el cargo de coordinador “B”, desempeña funciones de auxiliar de campo y actuó como segundo secretario; Jonathan Alexis Pérez Vázquez, quien tiene el cargo de auxiliar administrativo “C” desempeña funciones de oficinista y actuó como primer escrutador.



102. Respecto de la casilla **132 E**, estuvo integrada por Martín de Jesús Álvarez Orantes, quien tiene el cargo de analista “G”, desempeña funciones de oficinista y actuó como segundo escrutador; Daniel Eduardo Álvarez Pérez, quien tiene el cargo analista “D”, desempeña funciones de oficinista y actuó como tercer escrutador.

103. Por cuanto hace a la casilla **132 C2**, fungió como segunda secretaria Zurissadai Sarmiento Hernández, quien tiene el cargo de auxiliar administrativo y desempeña funciones de jardinería.

104. En la casilla **134 B**, Abril Cortes Conde fungió como segunda escrutadora, quien tiene el cargo de analista “E” y desempeña funciones de oficinista; en la diversa **134 C3**, Jesús Rigoberto Cortes Conde, fungió como presidente de casilla, quien tiene el cargo de auxiliar administrativo y a consideración de la autoridad responsable no fue posible determinar sus funciones;

105. Respecto de la casilla **2185 C2**, Brenda Isabel Gutiérrez López, fungió como primera escrutadora, quien tiene el cargo de auxiliar administrativo “B” y desempeña funciones de limpieza.

106. De lo anterior, es posible corroborar que se trata de funcionarios públicos sin las cualidades de confianza y mando superior, ya que ninguno ostenta cargos con categoría de “Dirección”, aunado a que no tienen personal a su cargo, por lo tanto, no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión en los electores de la casilla de que se trate.

107. Además, en relación con servidores públicos de mando inferior este Tribunal Electoral ha establecido que con su presencia en las

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

casillas no se genera la presunción de presión, pues la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado debe estar probada, y la carga recae en el actor; es decir, es insuficiente que un servidor sin mando superior se encuentre en las casillas para que se acredite que hubo presión en el electorado, pues debe estar probado que realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los funcionarios de casilla.²⁵

108. En este orden de ideas, debe destacarse que el promovente se limitó a señalar que diversos funcionarios de la administración municipal de Berriozábal, Chiapas, participaron el día de la jornada electoral como integrantes de casilla, pero no acreditó a través de prueba alguna que realizaron conductas con la finalidad de presionar a los electores para que votaran por un determinado partido o a los propios funcionarios de casilla para que actuaran de determinada manera.

109. Lo anterior, debido a que en el caso de la casilla **131 C3** efectivamente tres empleados del Ayuntamiento actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ello por sí solo no actualiza una irregularidad, ni una violación al principio de igual y certeza en la votación, pues como quedó acreditado dichos funcionarios no tienen un nivel superior y el actor no acredita que hubieran realizado conductas que en su caso favorecieran a cierto partido o candidato.

²⁵ Véase la Tesis II/2005, de rubro: **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)** consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



110. Por lo anterior, fue correcto que el Tribunal responsable desestimara que la presencia de empleados públicos sin mando superior generó la presunción de presión en los electores.

111. Además, en cuanto a la casilla **132 E**, si bien Eduardo Álvarez Pérez trabaja en el Ayuntamiento su cargo no es de mando superior; en cuanto a la ciudadana Brenda Leticia Sarmiento Marroquín, el TEECH en su análisis concluyó que no se encontró en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección, sin embargo, el actor pierde de vista que al ser una casilla especial, tal como lo razonó la autoridad responsable, para su integración está permitida la participación de personas que no pertenezcan a la sección.

112. Lo anterior es conforme con el criterio de la Sala Superior respecto a que resulta válido que la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE.

113. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

114. Aunado a lo anterior, se debe señalar que de las constancias que obran en los expedientes, no es posible advertir que se hayan asentado incidentes o presentado escritos de protesta en el sentido de que los empleados del ayuntamiento que fueron funcionarios de casilla realizaran alguna conducta con la finalidad de presionar a los

SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO

electores o a los demás funcionarios de casilla, circunstancia que resulta relevante, pues en las citadas casillas estuvieron presentes los representantes del actor y estos no hicieron manifestaciones respecto a que los funcionarios de estos centros de votación hubieran realizado conductas en tal sentido.

115. Por otra parte, respecto de la casilla **143 Extraordinaria 1, Contigua 4**, tampoco le asiste razón al actor al considerar que fue indebida la sustitución de Claudia del Carmen Montero Cancino al no existir causa fundada y motivada para ello, por lo que de manera arbitraria fue sustituida por Maribel Juárez Pablo, al respecto, el Tribunal responsable corroboró mediante la revisión de los listados nominales de la sección que la ciudadana Maribel Juárez Pablo aparecía en la sección.

116. Lo anterior, resulta conforme con lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dado que ante la falta o ausencia de los funcionarios electorales para integrar una mesa directiva, se podrá realizar la sustitución y designación de entre los electores que se encuentren en la casilla, siempre que estos se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, tal como ocurrió en dicha casilla, de ahí que se considere ajustada a derecho la decisión del TEECH de no declarar la nulidad invocada en la instancia local.

117. Respecto al agravio relacionado con la acreditación de irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas debido a la participación de funcionarios del ayuntamiento, el actor sostiene que, fueron más de cuarenta funcionarios municipales los que intervinieron de manera indebida en la elección,



lo que hace evidente la intervención del equipo de trabajo de su contraparte.

118. En ese sentido señala que tal circunstancia no fue casualidad, sino el resultado de la entrega de dinero a los ciudadanos que fueron seleccionados por el INE como funcionarios de casilla, para ausentarse de sus funciones el día de la elección, hechos que la autoridad responsable debió analizar de manera conjunta ya que junto con el acarreo y compra de votos, resultan irregularidades de la magnitud suficiente para la nulidad de la elección.

119. Esta Sala Regional considera que dichos planteamientos resultan **inoperantes** debido a que como ya fue expuesto previamente, el hecho de que diversas funcionarias y funcionarios del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, integraran las mesas directivas de casilla no actualizó de manera automática presión o coacción en el electorado, pues para acreditar dicha irregularidad no basta con demostrar la participación de algún funcionario público o empleado de la administración municipal.

120. Además, el actor omite aportar mayores datos o circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las conductas desplegadas por las funcionarias y funcionarios públicos que aduce participaron de manera indebida el día de la jornada electoral y que, a su consideración, incidieron de manera indebida en el resultado y la certeza de la votación emitida el día de elección, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no basta que los actores realicen planteamientos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos.

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

121. En ese sentido, si el demandante realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, puesto que no precisa a detalle en que consistió la intervención de algún otro candidato o partido en la integración de las mesas directivas, el presunto acarreo y compra de votos, aunado a que tampoco aporta elementos de convicción que por lo menos de manera indiciaria sustenten su dicho, es innegable que el agravio es genérico y debe calificarse como inoperante.

122. Dicha calificativa tiene sustento en lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

123. Lo anterior implica que los argumentos referidos en el escrito de demanda deben estar dirigidos a desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, pues resulta insuficiente la mera exposición de hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

124. Sirve de sustento los criterios jurisprudenciales siguientes: **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA”**²⁶ y **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 931.Registro digital: 194040



CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.²⁷

Tema 3. Vulneración al principio de neutralidad

a. Planteamientos

125. El actor refiere que la autoridad responsable omitió pronunciarse en la sentencia impugnada sobre la violación al principio de neutralidad, ya que, indica que desde su demanda primigenia lo hizo valer.

b. Postura de esta Sala Regional

Decisión

126. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** por novedoso.

127. Lo anterior, debido a que de la revisión del escrito de demanda primigenio se advierte que el actor no realizó ningún planteamiento relacionado con la violación al principio de neutralidad, en ese sentido no resulta viable que pretenda alegar una posible omisión de la autoridad responsable sobre planteamientos que no fueron hechos de su conocimiento y que por tanto no estuvo en condiciones de analizar.

128. Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital: 159947

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

129. Por tanto, al plantearse un agravio novedoso lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que como se precisó el actor no hizo valer dicho planteamiento en su demanda local, por tanto, no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.²⁸

Tema 4. Solicitud de juzgar con perspectiva de genero

a. Planteamientos

130. El actor manifiesta que el Tribunal Electoral local no realizó un estudio exhaustivo e integral de la demanda primigenia, por lo que solicita que se juzgue con perspectiva de género.

b. Postura de esta Sala Regional

131. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**, ya que, de la demanda primigenia, se advierte que el actor también realizó dicha solicitud ante el órgano jurisdiccional local; sin embargo, lo cierto es que ni en la demanda primigenia ni en la demanda federal se desprende alguna situación en particular que amerite dicho análisis.

²⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.



132. Al respecto, cobra relevancia el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”²⁹ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se mencionan los tipos de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

133. Con relación a estos tipos de casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido básicamente tres:³⁰

- (i) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género,
- (ii) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y
- (iii) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

134. En ese sentido, de la lectura integral de la demanda primigenia y de la demanda federal, no se advierte que el actor refiera alguna situación de poder o asimetría basada en el género; que se detectara una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada

²⁹ Disponible en el vínculo electrónico siguiente: Protocolo para juzgar con perspectiva de género (scjn.gob.mx)

³⁰ “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, p. 128.

**SX-JDC-714/2024
Y ACUMULADO**

de dicha categoría o bien un impacto diferenciado basados en el género.

135. Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral local no incurrió en una falta de exhaustividad, pues se reitera, no hay elementos ni siquiera de manera indiciaria que permitan detectar alguno de los tipos de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género; de ahí que tampoco sea procedente acoger su solicitud ante esta instancia federal.

SEXTO. Conclusión

136. Al haber resultado **infundados e inoperantes**, los conceptos de agravio analizados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

137. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

138. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-724/2024** al diverso **SX-JDC-714/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.



SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.